



Ayuntamiento de XXX
(Soria)

Asunto: Ocupación de dominio público con enseres / Inactividad municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4481/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en su localidad por la parcial ocupación del dominio público con plantas, mobiliario privado y otro tipo de instalaciones auxiliares, entre otras un verja de cierre, que se produce en la C/ XXX, a la altura del número XXX.

Según se desprende del contenido de la reclamación, esta **ocupación privada** limita hasta casi impedir el tránsito peatonal por la acera y el acceso a los inmuebles colindantes. Se indica que la acera en este tramo no cumple con las determinaciones que al respecto establece el artículo 5 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, sin que el Ayuntamiento, que conoce esta situación, haya tomado medidas efectivas para garantizar el uso común y general del dominio público y la plena accesibilidad, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Con fecha 4 de septiembre de 2018, D^aM^a(...), remite escrito a este Ayuntamiento, relativo al impedimento de acceso a vivienda por paso peatonal.

- Con fecha 15 de febrero de 2019, se remitió certificación de acuerdo plenario a D. (...) para que procediese a retirar y eliminar los obstáculos colocados que impedían la libre circulación de transeúntes, así como el acceso a propiedades colindantes.



- *Se trata de un acceso peatonal tradicional, que en la actualidad, salvo en un punto en concreto ocupado por una jardinera, cuenta con la anchura de 1,80 m.*

- *A fecha de hoy dicho paso se encuentra libre de acceso y sin obstáculos”.*

Puesto que parecía que la cuestión planteada en la queja se encontraba en vías de solución dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que pudiera realizar todas las alegaciones que estimara procedentes en respaldo de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó alegando que, si bien el acceso peatonal ha sido liberado de algunos elementos, como mesa, sillones, sombrilla y varias macetas, queda todavía mucha ornamentación colocada y existe más de un punto en el trayecto con una anchura inferior a 1.80 m.

Añade que siguen quedando, en el trazado del itinerario peatonal, una fuente construida y utilizada de manera particular para regar la zona ajardinada situada sobre terreno de dominio público, así como una caseta de estructura de madera con tejas. El espacio que se sitúa entre la fuente y la caseta es reducido así como irregular por una perforación que existe en el trazado, realizado con intención de canalizar el agua, lo que también constituye una barrera muy evidente que impide a las personas con movilidad reducida acceder a estas viviendas.

A la vista de lo informado, procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, los espacios públicos y las vías públicas están destinados al uso general y disfrute de todos los ciudadanos según la naturaleza de los bienes en cuestión y de acuerdo con dos principios: la libertad individual y el respeto por las demás personas.

Los ciudadanos tienen derecho a utilizar libremente las vías públicas y han de ser respetados en su libertad, pero este derecho, que ha de ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar el ejercicio de sus derechos por otras personas y los bienes privados.

Desde el punto de vista de policía urbana y patrimonial, el supuesto que se plantea en esta queja se refiere a un uso común especial de la vía pública, a tenor de lo establecido en el artículo 75.1 b) del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, por la intensidad que se hace del uso, al estar ocupado parte del espacio peatonal de manera permanente con varias instalaciones (jardineras, una fuente, caseta, etc.).



Esta circunstancia implica la necesidad de que exista un control por parte de la administración local, control que se traducirá normalmente en la concesión de una licencia o autorización, que en este caso no nos consta que exista.

En consecuencia, como no se ha concedido ni licencia ni autorización para estas “instalaciones”, estaríamos ante una ocupación ilegal del dominio público y el Ayuntamiento estaría perfectamente facultado para requerir al “ocupante” para que deje libre y expedito este acceso peatonal, retirando las instalaciones que aún se mantienen y que lo delimitan, con apercibimiento de ejecución subsidiaria y a su costa. Además y si no se atiende el requerimiento, el Ayuntamiento puede hacerlo, una vez vencidos todos los plazos, pudiendo incluso pasar la liquidación de gastos, tanto por la retirada, como por el almacenamiento o depósito de los enseres.



Como habitualmente recordamos, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, conforme establece el artículo 10.1 de la Constitución, son fundamentos del orden político y de la paz social. El ejercicio del derecho que toda persona tiene a utilizar en común los bienes de dominio y uso público local -calles, plazas, aceras, parques, caminos etc.- viene por ello limitado o delimitado no solo por la propia naturaleza y destino al uso



público y común propiamente dicho de estos bienes demaniales, sino también por las disposiciones o normas que se hayan establecido en las Leyes, así como en los Reglamentos y Ordenanzas locales, especialmente en los de policía urbana y de circulación.

Señala la Entidad local en la respuesta a nuestro requerimiento, que en la actualidad este acceso peatonal está libre de obstáculos, creemos que debe reexaminar la situación de este espacio puesto que parte de las instalaciones e intervenciones efectuadas y a las que se refería la queja siguen ocupando el itinerario peatonal y afectan de forma importante al libre desplazamiento por este lugar, tal y como se observa en las fotografías aportadas.



El Ayuntamiento no puede obviar que conforme establece el artículo 20.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas es competencia suya, y también lo es la seguridad en los lugares públicos; y, por lo tanto, su obligación es mantener las vías en perfectas condiciones para ser usadas por la generalidad de los administrados, **impidiendo usos particulares sin título suficiente**.

Puede permitir o autorizar la ocupación del dominio público, pero haciéndolo en el sitio y de la forma más adecuada para que no se prive ni se limite el uso de calles o



espacios libres por los demás vecinos más de lo preciso y sin afectar a las condiciones de accesibilidad que se encuentran reguladas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras (que sigue vigente y su cumplimiento exigible en tanto no se produzca su modificación o adaptación a la normativa estatal), y en la **Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados** (de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 para los espacios públicos urbanizados ya existentes a su entrada en vigor).

En estas normas se indica que los itinerarios peatonales en todo su desarrollo deben poseer una anchura libre de paso no inferior a 1,80 metros, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento (Art. 5. 2 b) de la Orden VIV/561/2010).

Además, los itinerarios peatonales no deben presentar escalones aislados, ni resaltes (art. 5.2 d) de la Orden VIV/561/2010). En su caso, las rejillas, alcorques y tapas de instalación ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible (art. 12.1 Orden VIV/561/2010).

Estas condiciones se incumplen en este itinerario peatonal a la vista de las fotografías aportadas, lo que debe llevar a ese Ayuntamiento a intervenir para que los obstáculos existentes sean eliminados, ya que dificultan o impiden de alguna forma los desplazamientos de las personas en general y de las personas con limitaciones de movilidad en particular, afectando al desarrollo de su autonomía personal.

Debe dotar a esta vía pública de una plena accesibilidad, garantizando su uso en condiciones de igualdad y la circulación de forma autónoma y continua de todos los peatones, sin obstáculos que puedan poner en peligro su integridad.

Si el diseño del espacio público no tiene en cuenta determinados factores de riesgo, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad se incrementa de forma notable. Por ello, **los itinerarios peatonales deben ser un espacio de máxima seguridad para los ciudadanos que se desplazan por los mismos**, con independencia de sus características o modo de desplazamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se reexamine la situación en cuanto a la ocupación del dominio público con instalaciones privadas a la que se alude en este expediente, impidiéndolas si se priva al resto de los vecinos de la utilización de dicho espacio de uso público.

Que, en su caso, se valore la posibilidad de facilitar la autorización expresa para la ocupación del dominio público con alguna de estas “instalaciones” (jardineras, fuente, casillo, etc.) siempre que las mismas no entorpezcan la circulación peatonal y que se cumplan estrictamente con los requisitos de accesibilidad, y todo ello en garantía de los derechos de todos los ciudadanos a la libre utilización del dominio público

Que, en todo caso, se proceda a la subsanación de las barreras urbanísticas existentes en el itinerario peatonal al que se refiere este expediente, adaptando el espacio a la anchura libre de paso exigida y evitando las canalizaciones y resaltes, asegurando así que el tránsito pueda realizarse de forma continua, segura y autónoma en todo su desarrollo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López